

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

OPINION.

Señor: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la revolucion, obedeciendo dócil á sus autoridades populares y al gobierno provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevacion los mas árdusos problemas que encierra la Constitucion de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo, sin embargo, estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda é insensata. Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la revolucion de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la nacion, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado inso-

portable de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sábia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Estramadura; el vandálico asalto de los baños de Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real, el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes. El gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinion, ni olvidar que la revolucion se hizo al grito de «España con honra,» se creeria á sus propios ojos deshonrado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afan conquistadas. Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitucion del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de

la reunion y asociacion pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la Nacion lamentan, y que se cometen por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones. El Gobierno está resuelto á garantizar al ciudadano pacífico que, por la discusion y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitucion; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública. El primer medio de pener freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicacion inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas. Derogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo á la clasificacion de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposicion, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su testo y en su espíritu derogada por los principios invocados por la revolucion y la Constitucion del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de orden público y de Enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de Abril

de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Constitucion del Estado; y el Ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á mano armada. Dada esta esplicacion, la línea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribunales y las Autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional y bajo el imperio de las leyes penales y los Tribunales encargados de su severa aplicacion. Armadas las autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los latro-facciosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la proteccion que les otorgan, las mas veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formacion de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los Voluntarios de la Libertad en parte armados y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las autoridades; pero además de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que es-

tribaba en anular por completo la accion y la vida del pais, suele el pueblo español exigirle todo y esperar todo de la accion del gobierno. Dotada hoy la nacion de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes carecian, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos.

El Gobierno en la cuestion de órden público tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y Autoridades y Tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las autoridades que dan la direccion, y las apoye, ayudándolas á esterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrian sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrian sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, escitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentacion de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiendo torcidamente la Constitucion se exige á las autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecucion que vayan á reclamar la órden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un día de marcha, la impunidad es segura é inevitable.

La Constitucion, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del Juez, no contrae esta facultad al Juez del partido ó al Juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan solo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de *Juez competente* para marcar sin duda su intencion de no limitar la intervencion en los registros de domicilios á una autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la Gaceta del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del Juez de paz, no solo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente mas urgentes y que mas concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace mas que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco echar en olvido las Autoridades y Jefes de las fuerzas que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 5.º de la Constitucion, para penetrar en la casa en que se alberguen la autorizacion judicial.

Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinan

directamente y á mano armada contra la Constitucion y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó la seguridad individual; con la organizacion de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la accion de la autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecucion, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner término á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reúnan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces espuso recientemente el Gobierno ante la Representacion nacional su firme propósito de mantener á toda costa el órden público, y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones espuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. (1)

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 24 de Julio.)

REGLAMENTO

del cuerpo de Sanidad de la Armada.

(CONTINUACION.)

Art. 14. Con el objeto de que no decaiga el amor al estudio, la aficion al adelanto de la ciencia, y á fin de que esto redunde en beneficio de la humanidad, reunirán una vez al mes en sus oficinas á los Jefes y Oficiales del cuerpo que se encuentren en el Departamento para conferenciar sobre un caso práctico de Medicina ó Cirujia, ó acerca de una tesis concerniente á higiene naval que se designará con anterioridad, sobre lo que disertará el que le corresponda con arreglo al turno que debe establecerse de moderno á antiguo, haciendo objeciones dos de los concurrentes que por el mismo turno nombre el Inspector, pudiendo tomar parte en la discusion cualquiera de los concurrentes.

Art. 15. El Inspector de Sanidad presidirá estas conferencias, conservará el órden en ellas y dará sin escusa alguna conocimiento del resultado al Almirantazgo, remitiendo, no solo las Memorias, sino un extracto de las reflexiones que se hiciesen, á fin de que estos trabajos literarios se

(1) El decreto que se cita es el que se publicó en el Boletín Oficial de ayer.

(Nota de la Redaccion.)

tengan en cuenta para las notas de los que hayan tomado parte en el certámen. El Profesor mas moderno de la reunion servirá de Secretario.

Art. 16. Dirigirán al Almirantazgo por conducto de la Autoridad militar respectiva parte circunstancial el dia último de cada mes del movimiento sanitario ocurrido en los hospitales, enfermerías de arsenales, escuelas, buques y divisiones que se hallen en la comprension de su Departamento, así como tambien de los individuos de todos los cuerpos de la Armada que en reconocimiento facultativo hayan resultado inútiles para el servicio, hayan fallecido ó tengan necesidad de tomar baños minerales ó cambiar de clima, y otro del suministro de medicinas y cuenta de los hospitales durante el mes.

Art. 17. Todos los años en el mes de Noviembre remitirán al Almirantazgo por el conducto de la Autoridad superior militar informe relativo al comportamiento, aptitud, instruccion, moralidad y demás circunstancias que puedan contribuir á dar á conocer exactamente las cualidades que concurren en cada uno.

Art. 18. Cuando en la capital de su Departamento se declarase enfermedad epidémica ó contagiosa, informado con exactitud de la realidad de su existencia, carácter y demás circunstancias, adoptará cuantas providencias le sugiera su celo para contener los progresos del mal y preservar á los establecimientos de Marina, á cuyo fin propondrá al Jefe superior militar del Departamento lo que crea conveniente, dando inmediatamente cuenta de todo al Almirantazgo, á quien remitirá á su debido tiempo la historia completa de la enfermedad, con las reflexiones que juzgue oportunas para la mas completa ilustracion de asunto tan importante.

Art. 19. Cuando el Jefe superior militar del Departamento ó Apostadero determine pasar revista de inspeccion á algun buque, bien sea por sí mismo, bien por otro Jefe en quien delegue este servicio, asistirá á ella el Inspector, previo aviso del primer citado Jefe, para inspeccionar lo que á su voluntad compete.

Art. 20. Cuando deban zarpar del Departamento ó Apostadero escuadras, divisiones ó buques con trasportes de tropas ó presos, se girará por el Jefe de Sanidad del mismo una minuciosa revista para enterarse de que se han llenado por completo las prescripciones de higiene naval, y previsto todas las necesidades que puede exigir la duracion y demás circunstancias del viaje que vayan á emprender.

Art. 21. Noticiará á la Mayoría general del Departamento los Médicos y Practicantes que deban embarcar cuando se le prevenga por la misma.

Art. 22. Cuando se verifiquen en los Departamentos reconocimientos generales de inútiles de tropa ó marinería los presenciará el Inspector respectivo, y tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 23. Será de sus atribuciones nombrar los Jefes y Oficiales de Sanidad que reclame la Autoridad militar para los reconocimientos parciales de Jefes y Oficiales, los de quintos y sustitutos, así como de los individuos de las convocatorias de marinería.

Art. 24. Siempre que ocurriera en alguno de los establecimientos sanitarios del Departamento divergencia en la opinion facultativa de los Profesores destinados en los mismos, dispondrá que bajo su presidencia se celebre una consulta para fijar el

tratamiento que haya de emplearse. Art. 25. Los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos formarán parte de la Junta económica de los mismos, con iguales deberes y atribuciones que los de los demás cuerpos auxiliares que pertenecen á dicha Junta.

DE LOS SUBINSPECTORES.

Art. 26. Los Subinspectores de primera clase serán Jefes de Sanidad de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, y uno de ellos desempeñará el cargo de Jefe local del hospital militar de San Carlos.

Art. 27. Los destinados de Jefes de los Apostaderos desempeñarán las mismas funciones que los Inspectores de los Departamentos, y el Jefe local del hospital de San Carlos las que se asignan á los Jefes de hospitales en el capítulo correspondiente.

Art. 28. Los Subinspectores de segunda clase desempeñarán los destinos de Jefes locales de los hospitales militares de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, de los arsenales de la Carraca, Cartagena y Ferrol, y finalmente de Oficial primero de la Seccion de Sanidad en el Almirantazgo.

Art. 29. Los nombrados para los hospitales y arsenales tendrán á sus órdenes todos los Facultativos que se hallen destinados en los citados puntos, y desempeñarán los deberes que se marcarán en los capítulos correspondientes de hospitales y arsenales.

DE LOS MÉDICOS MAYORES.

Art. 30. Los Médicos mayores desempeñarán los destinos de Médicos de visita de los hospitales de los Departamentos y de las salas de Marina del hospital militar de la Habana y Cavite, y de Médicos mayores de escuadra ó division. Los deberes y obligaciones de esta clase se espondrán en los capítulos y artículos correspondientes.

DE LOS PRIMEROS Y SEGUNDOS MÉDICOS.

Art. 31. Los primeros y segundos Médicos desempeñarán los destinos de los buques, batallones de Marina y demás que les asigna el cuadro que acompaña á este reglamento.

CAPÍTULO IV.

De los Médicos mayores de escuadra ó division.

Artículo 1.º En caso de armamento de escuadra ó division, si el Almirantazgo lo creyese conveniente se destinará de Médico mayor de ella un Jefe de la referida clase.

Art. 2.º Luego que el Médico mayor reciba la órden correspondiente se presentará al Jefe de la escuadra ó division para que le comunique las instrucciones que tenga por conveniente, y le dé á reconocer por tal Médico mayor para que sea obedecido por todos los Facultativos de la misma.

Art. 3.º Todos los Profesores que estén á sus órdenes se le presentarán para informarle del estado de salud del personal de sus respectivos buques y recibir las instrucciones que estime conveniente darles en materias relativas al servicio sanitario.

Art. 4.º Con anterioridad á la salida á la mar, y previo permiso del Comandante general, pasará una revista á las enfermerías y botiquines de los buques de la escuadra ó division, examinando el estado de las medicinas, aparatos y enseres; y pro-

pondrá las variaciones que convenga hacer, tanto en el régimen de medicinas y alimentos como en lo demás que sea propio de su instituto y que no varíe el reglamento, pues si fuese esto preciso deberá hacerlo presente al Inspector del Departamento para que por el conducto correspondiente lo manifieste al Almirantazgo.

Art. 5.º Antes de la salida á la mar se presentará el Médico mayor de la escuadra ó division al Inspector del Departamento para ponerse de acuerdo respecto al servicio sanitario de los buques que la compongan.

Art. 6.º Si se creyese necesario celebrar junta de los Facultativos de la Armada para determinar algun método curativo, ya sea en enfermo grave, ya en cualquiera clase de enfermedades epidémicas que se notasen en algun buque de ella, lo hará presente al Jefe de la misma para que le autorice y se verifique cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 7.º Del mismo modo le manifestará cuando crea conveniente visitar las enfermerías de los buques para enterarse de las enfermedades y observar la aplicacion, celo y conducta con que cada uno de sus subordinados atiende á su obligacion en tan importante asunto, para que si lo hallase oportuno disponga su cumplimiento y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 8.º Si de resultas de estas visitas advirtiese descuido en alguno de los Profesores, falta de asistencia ó de la humanidad y dulzura con que deben ser tratados los enfermos, lo participará al Comandante general de la escuadra, proponiéndole lo conveniente para su remedio; y luego que llegue á puerto lo pondrá todo en conocimiento del Inspector para que por el conducto debido lo transmita al Almirantazgo.

Art. 9.º A fin de cada campaña recogerá los diarios de los Médicos que están á sus órdenes, con las observaciones que hubiesen hecho sobre las enfermedades reinantes, sobre cualquiera otro punto relativo á la ciencia médica, y las remitirá al Inspector de Sanidad del Departamento con el estado general de alta y baja y demás ocurrencias de la navegacion, agregando su juicio acerca de estas materias, y sobre la conducta y suficiencia de cada Profesor.

Art. 10. El Jefe de Sanidad de la escuadra ó division tendrá el alojamiento y asignacion de embarco que á su clase militar corresponda.

CAPÍTULO V.

Del servicio de hospitales.

Artículo 1.º Los hospitales de los Departamentos serán servidos por Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada en esta forma: un subinspector de primera clase, Jefe local; tres Médicos mayores encargados de la visita, y dos segundos Médicos para guardias en el hospital de San Carlos: un Subinspector de segunda clase, Jefe local, y tres Médicos mayores de visita en el de Cartagena: un Subinspector de segunda clase, Jefe local, y dos Médicos mayores de visita en el de Ferrol: tres Médicos mayores y un primer Médico para las salas de Marina del hospital de la Habana; un primer Médico en el hospital de San Juan de Dios de Cavite; aumentándose progresivamente la dotacion facultativa de dichos establecimientos en las circunstancias especiales de crecer sus estancias; en el concepto de que cada

Profesor no deberá visitar mas de 50 enfermos.

Art. 2.º El Jefe local del hospital designará las salas que los demás Profesores hayan de visitar, siendo precisamente de su deber asistir la de Oficiales, hacer cumplir á sus subordinados lo prevenido respecto al servicio de hospitales, dar diariamente parte al Inspector del Departamento de las altas y bajas, enfermos existentes, y mensualmente de los declarados inútiles, con clasificacion de las enfermedades, y un resumen de lo que haya acaecido de mas notable en el establecimiento, así como una relacion de los que hayan pasado á baños minerales. El Inspector remitirá de todo copia íntegra á la Autoridad militar respectiva, ciñéndose al modelo establecido, para que dicha Autoridad la dirija al Almirantazgo.

Art. 3.º Será obligacion del Jefe facultativo, bajo su responsabilidad, examinar todos los artículos de alimentos, medicinas y ropas, no consintiendo se empleen nunca sino las de buena calidad y en cantidad debida; y tendrá la facultad privativa de darlos por inservibles ó perjudiciales, y de reclamar la cantidad que falte, pidiendo su remedio al Jefe administrativo del hospital, y dando de todo cuenta al Inspector del Departamento para que lo eleve á noticia de las Autoridades correspondientes si no se hubiese adoptado el oportuno remedio.

Art. 4.º Informará y espedirá certificacion de todo lo que se relacione con los enfermos que haya en el establecimiento, y con lo que concierne al servicio sanitario siempre que se le pida por sus Jefes naturales ó militares.

Art. 5.º Cuando haya que practicar alguna operacion de importancia, ó se presente en el establecimiento algun afecto patológico digno de estudio, avisará oportunamente al Inspector del Departamento para que concurren todos los Profesores residentes en él á fin de ilustrar dicho caso ó ayudar en la operacion que fuese necesario practicar.

Art. 6.º Cuando ocurra alguna defuncion de enfermo cuyo diagnóstico haya sido difícil ó dudoso, el Jefe facultativo convocará á los demás Profesores, así como á la plana menor del establecimiento, á fin de que á su presencia se practique la autopsia, entablándose despues de ella una discusion científica acerca del caso, y levantando acta que se remitirá al Inspector del Departamento: cuando la defuncion sea resultado de golpe, herida ó cualquier accidente que haya dado ó pueda dar lugar á sumario, no podrá procederse á la autopsia sin orden de la Autoridad que entiende en el proceso, ó sin que medie autorizacion por escrito de la Autoridad superior militar del Departamento ó Apostadero.

Art. 7.º Los Jefes facultativos de los hospitales tendrán la facultad de proponer todo cuanto consideren útil y conveniente para la mejor asistencia de los enfermos, y serán responsables de cualquier falta que se advierta en dichos establecimientos, á no ser que hayan sido desatendidas sus reclamaciones.

Art. 8.º Los Facultativos de visita de los hospitales llevarán el historial de cada uno de los enfermos puestos á su cargo, de manera que en estas hojas clínicas deberán estar anotadas todas las modificaciones notables ocurridas en el curso de la enfermedad y las prescripciones que hayan exigido, fechándose en el día que el enfermo salga del estableci-

miento y archivándose en la Jefatura local.

Art. 9.º Los enfermos afectados de males contagiosos se tendrán siempre con la debida separacion, de modo que no se comuniquen con los demás del hospital. Igualmente habrá en todos los hospitales una sala para los convalecientes, que estará á cargo del Jefe local.

Art. 10. Habrá en todos los hospitales los útiles ó instrumentos de Cirugía necesarios, que sean de reconocida utilidad por hallarse á la altura de los adelantos de la época, los cuales se proveerán y reemplazarán por los arsenales de los Departamentos con las formalidades que se facilitan á los buques de guerra: estos instrumentos estarán á cargo del Profesor mas moderno, y los utensilios al del Practicante mas antiguo, los cuales cuidarán de que se conserven en el mejor estado para los usos á que se les destina.

Art. 11. En ningun hospital se admitirá enfermo alguno sin que previamente presente la papeleta de baja en la forma que se determina en la real orden de 12 de Noviembre de 1863, en la que se anotará haber sido reconocido por el Facultativo del punto en donde procede, ni se dará tampoco de alta á ninguno sin hallarse curado, á no ser que por circunstancias particulares determine otra cosa la Autoridad superior del Departamento, en cuyo caso se expresará en el alta, así como el estado en que sale. Sin embargo de lo establecido en este artículo, podrán ser admitidos sin baja los heridos cuya cura sea urgente y los enfermos de gravedad, formalizándose despues el documento citado.

Art. 12. Ningun obstáculo se podrá oponer por los Jefes y empleados de Sanidad á que el hospital sea visitado por los Comandantes de los batallones, arsenales y buques, ó por sus delegados, así como por los Facultativos respectivos que se limitarán en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion; pudiendo hacer al Profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas, y reclamando del Jefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso que no estar de acuerdo con aquel.

Art. 13. En el Hospital de San Carlos habrá además dos segundos Médicos para el servicio de guardia, quedando alternativamente uno siempre sin separarse del establecimiento el día que le toque de turno. Su objeto es socorrer á los enfermos y heridos que se presenten fuera de las horas de visita; cubrir las indicaciones urgentes que ocurran en los intervalos de ellas; dirigir á los Practicantes en las curaciones, y asegurarse de la ejecucion de lo dispuesto como únicos responsables que son de todo lo que atañe al servicio sanitario mientras la ausencia del Jefe facultativo y de los Profesores de visita, cuyas atribuciones les están delegadas durante la guardia; en la inteligencia de que cualquier accidente ó alteracion que haya tenido lugar deberán ponerlo en conocimiento del espresado Jefe con la debida oportunidad, y lo mismo del Profesor de visita.

Art. 14. El Facultativo de guardia pasará á las doce de la mañana una visita en todo el hospital, acompañándole los Practicantes y cabos de sala con sus cuadernos para cerciorarse de que se ejecutó todo lo dispuesto y remediar las faltas que advierta, las que participará al Jefe

facultativo en la próxima visita.

Art. 15. Es obligacion del Facultativo de guardia presenciarse la distribucion de alimentos, examinando su calidad y si se dan en la cantidad prescrita por los Facultativos, haciendo remediar en lo posible las faltas que notase y poniéndolas en conocimiento de aquellos.

Art. 16. Se destinará una habitacion con los útiles y muebles necesarios en el hospital de San Carlos para el Médico de guardia.

Art. 17. En los hospitales de Marina, así como en los que visiten los Profesores del cuerpo de Sanidad de la Armada, existirán dos libros rotulados llevados bajo la responsabilidad del Jefe facultativo; en el uno se registrarán las defunciones, espresando sus fechas, causas, media filiacion etc. etc.; y en el otro las declaraciones de inutilidad, con las mismas formalidades y designacion del defecto físico ó enfermedad que la produjo. Estos libros, los impresos y demás útiles y efectos de escritorio se les facilitará bajo pedido del Jefe facultativo del establecimiento por las oficinas de Contabilidad de los respectivos Departamentos ó Apostaderos.

Art. 18. Para que los Practicantes de la Armada que se destinan á los buques lleven los conocimientos necesarios de Cirugía ministrante y de las preparaciones farmacéuticas más usuales en los mismos, los Médicos de visita de los hospitales de los Departamentos se encargarán respectivamente por semestres de dar tres lecciones semanales de osteología, sindesmología, fracturas, luxaciones, heridas y vendajes á estos y á los meritorios destinados en los referidos hospitales, y el Farmacéutico les instruirá prácticamente en su oficina una vez por semana en las preparaciones galénicas más sencillas.

Art. 19. Los Farmacéuticos destinados en los hospitales de San Carlos y Ferrol, como dependientes exclusivamente de la Marina, tendrán los derechos pasivos en analogía con los primeros Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada, cuyo sueldo disfrutaban.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 10 del actual, he señalado el día 20 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana para la subasta de las obras de reconstruccion de un muro de sostenimiento en el kilómetro 360 de la carretera de segundo orden de Burgos á Peña-Castillo, que deberá celebrarse en este Gobierno de provincia Seccion de Fomento, bajo el presupuesto de 2,332 escudos 556 milésimas, consignando como fianza para la licitacion 110 escudos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, en metálico ó efectos de la Deuda pública y con arreglo al proyecto, plano y pliego de condiciones que existen en la Seccion de Fomento ó Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la referida Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2 escudos.

Santander 26 de Julio de 1869.—
C. Massa Sanguinetti.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 del mes próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción de un muro de sostenimiento en el kilómetro 360 de la carretera de 2.º orden de Burgos á Peña-Castillo, se comprometo á tomar á su cargo las mismas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se hace que deberá ser admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Monte.

Se sacan por cuarta vez á pública subasta 13 maderas de roble bajo el tipo de 12 escudos.

El acto tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo en la sala capitular del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, bajo la presidencia del señor Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de regla para el remate.

Santander 26 de Julio de 1869.—
El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

El día 12 de Agosto próximo, á las once de la mañana, se verificarán por tercera vez dos subastas, la una de 14 robles, bajo el tipo de 40 escudos, y la otra de 26 carros de leña de encina, derribados por el viento, y 4 de los mismos productos, resto de un incendio, bajo el tipo de 30 escudos.

Dichas subastas tendrán lugar en el Ayuntamiento de Voto, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones respectivos.

Santander 26 de Julio de 1869.—
El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

Se sacan por tercera vez á pública subasta 80 robles bajo el tipo de 540 escudos.

El acto tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el Ayuntamiento de Ruiloba, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 26 de Julio de 1869.—
El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Carlos Puis, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de veinte y dos pertenencias con el nombre de «Emeteria» de mineral de zinc y plomo, al sitio que llaman Hoyo sin tierra, término del lugar de Valdebaró, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Norte con las Horcadas rojas, al S. con la mina «Florencia» al E. con las gramas y el arrenal de Peñavieja y O. con las torres de Morejino.

Hace la siguiente designación:

Tomando por punto de partida el sitio de Hoyo sin tierra que queda relacionado con una visual á los 90° con la torre vertical de Morejino, y con otra á los 277° al pico mas elevado de Peñavieja, se medirán al N. 50 metros, donde se pondrá un mojon ó estaca auxiliar; y partiendo de ella se medirán una línea de 500 metros que tendrá al E. 300 y al O. 200, colocándose el 1.º y 2.º mojon, de cuyos puntos se elevarán de N. á S. dos perpendiculares, colocándose á su estremidad los mojones 3.º y 4.º que se unirán de E. á O. con una línea de 500 metros paralela á la 1.ª, cerrándose así un grupo de 10 pertenencias; y para formar el segundo grupo se volverá á la estaca auxiliar que correrá del mojon 1.º al 2.º grupo; desde él se medirán de S. á N. 300, poniendo el segundo mojon; desde este se medirán de E. á O. 400 metros, poniendo el tercer mojon; desde el cual se medirán de N. á S. 300 metros, poniendo el cuarto mojon, que se unirá con el primero por otra línea de 400 metros que á los 200 se confundirá con la línea Norte del primer grupo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 24 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Julio de 1869.—
Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Letario Caste-

lain, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «San Carlos» de mineral de zinc, al sitio que llaman la canal de Juan Fria, término de los lugares de Lon, Briz y Baró, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con la collada y peña de Juan Fria, al S. con las Buscas, al E. con la canal de los Novillos y al O. con peñon de Juan Fria y mina «La Mejorcita».

Hace la siguiente designación:

Punto de partida el sitio registrado que es donde se ve el mineral, el cual se halla relacionado con el prado de Juan Fria, distante al Norte aproximadamente 60 metros y con el puerto Platida al Sur unos 80 metros. Desde él se medirán al Norte 560 metros, al Sur 40 metros, al Levante 140 metros y al Poniente 60 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 24 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Julio de 1869.—
Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Matías del Val, pasajero del vapor *Isla de Cuba*, ha adeudado en esta Administracion en 17 de Mayo del corriente año doce cajitas de tabacos habanos conteniendo cada una de ellas 50 tabacos denominados «Vainetas».

El Sr. Val ha dejado olvidadas dos de estas en la Administracion de mi cargo; mas á pesar del tiempo trascurrido no se ha presentado á recogerlas, por cuyo motivo esta Administracion ha dispuesto se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del interesado, señalándole un mes de término á fin de que se presente á recogerlas, bien por sí ó autorizando á persona competente. Trascurrido dicho término se procederá á su venta en subasta pública, previas las formalidades correspondientes.

Santander 24 de Julio de 1869.—
El Administrador Económico, Manuel Gonzalez Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soba.

Confeccionado el repartimiento de contribucion territorial correspondiente á este Ayuntamiento para el año actual económico, se halla espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes puedan interponer las reclamaciones justas de agravio en ese plazo.

Soba 15 de Julio de 1869.—Juan A. Zorrilla.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales Nacionales, caballero de la distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que la Sociedad Mercantil colectiva de esta plaza Gonzalez y Cortiguera ha sido declarada en estado de quiebra por este Juzgado, y con fecha 12 del actual, fijándose por ahora y sin perjuicio de tercero como época para los efectos de esta declaracion el 31 de Diciembre último en que se manifiesta haber cerrado sus libros y asientos y formado el balance general, por lo que se ha mandado publicar dicha quiebra en forma legal. En su consecuencia se prohíbe de que nadie haga pagos ni entrega de efectos á la Sociedad quebrada, sino al depositario D. Estanislao Pedrero, de esta vecindad, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Sociedad quebrada que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Sr. Comisario D. Leopoldo Pardo, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra, convocándose á los acreedores de la misma á junta general, que tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Para que tenga la debida publicacion mencionada quiebra, se estiende el presente edicto que se insertará en el Boletín Oficial de esta capital y en el de Comercio de esta plaza.

Santander á 16 de Julio 1869.—
Francisco García Franco.—P. M. de S. S.ª, Marcelino Santa María.

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, caballero de la orden militar de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Miguel Cobos, Julian Andrés Gordo y Lucas Cobos Gonzalez, para que en término de veinte dias, siguientes al de la insercion de este anuncio, comparezcan personalmente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo por quebrantamiento de condena que se hallaban sufriendo en el correccional de Santoña; pues si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 22 de Julio de 1869.—José G. Camba.—P. M. de S. S.ª, Bernardo Gomez.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.